



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00059 00**
Proceso: **VERBAL – Resolución contrato de promesa de compraventa**
Demandante: **EDGARDO CESAR DE LA ASUNCION JIMENEZ**
Demandado: **ARISTIDES CHARRIS GALLARDO**

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La presente demanda se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación de la misma no debe aplicarse el decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de demanda en los siguientes términos:

La doctora DABEIBA CORONADO HERAZO, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°22.454.371 y tarjeta profesional N°44.602 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial de **EDGARDO CESAR DE LA ASUNCION JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°7.480.559 y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, formula demanda **VERBAL de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de ARISTIDES CHARRIS GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía N°7.414.945 y domiciliada en esta ciudad.

Para decidir sobre su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 82,83, 84, 85 y 89 del CGP y analizada la demanda mencionada anteriormente, observamos prima facie, sin perjuicio de la determinación de la cuantía a efectos de establecer la competencia, que se deben subsanar el siguiente defecto:

- Frente a las pretensiones no hay claridad, no obstante, a que pueda pedirse la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios, solicita además en la pretensión quinta la entrega de la tenencia pactada en la cláusula sexta del contrato, petición que resulta excluyente con la resolución del contrato.
- Igualmente solicita en la sexta pretensión la inscripción de la demanda, lo cual no corresponde a una pretensión de fondo, sino a una solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda.
- No presenta el juramento estimatorio, máxime cuando en la pretensión tercera solicita indemnización por concepto de arriendos cancelados y además perjuicios de manera general sin especificar en qué consisten (pretensión cuarta), caso en el cual debe estimarlos razonadamente conforme lo establece el artículo 206 del CGP.

- Por otro lado, solicita se ordenen pruebas que la parte debe aportar junto con la demanda, como es la solicitud de una pericia para determinar los perjuicios en contravía del artículo 227 del Código general del Proceso.

En consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo de plano de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

Requerimiento

No obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2º¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que envíe al juzgado la demanda subsanada, el poder y demás piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital, en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo anterior teniendo en cuenta que en el CD aportado con la demanda aparecen seis archivos (algunos repetidos) sin poderse determinar cuál es realmente el correspondiente a esta demanda.**

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de nulidad absoluta** formulada por **LESMAN EDGARDO PARRA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 7.480.559 en contra de** **ARISTIDES CHARRIS GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 7.414.945**, por las razones anteriormente expuestas.

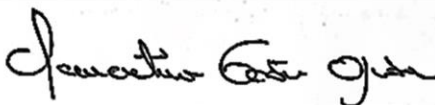
Segundo: Mantener en Secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR al demandante para que la demanda subsanada, el poder y demás piezas procesales allegadas como pruebas y anexos, en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co , conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DABEIBA CORONADO HERAZO, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.454.371 y tarjeta profesional Nº 44.602 expedida por el CSJ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades conferidas. (Certificado Nº 524384)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

² Art. 78 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020.